

La independencia económica y social de Catamarca se afianzará mediante la urgente explotación del **FARALLON NEGRO**



Correo Argentino Catamarca
TARIFA REDUCIDA
 Cuenta N° 3133
 Franqueo a Pagar
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*
 Vicegobernador :
 Ministro de Gobierno : *Dr. Alberto del Valle Toro*
 Ministro de Economía : *Sr. Ignacio Arturo Albarracín*
 Ministro de Bienestar Social : *Dr. Rodolfo Morán*

BOLETIN OFICIAL A ñ o L I I	Viernes, 12 de Abril de 1974	N° 30	BOLETIN JUDICIAL A ñ o XXXVIII
---------------------------------------	------------------------------	-------	--

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1193677

Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración : Prado 210 — T. E. N° 2867 Director : FRANCISCO AGUSTIN VERON	Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración: Gral. Roca, 1° Cuadra - T.E. 3687 Director : UBALDO S. OREFICE
--	---

Tiraje de esta Edición: 700 ejempl. de 32 páginas.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

PUBLICACIONES REZAGADAS

LEY N° 2725 — (Decreto N° 300)

EXPEDIENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS — SU INCINERACION O CONSERVACION

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Consentida o ejecutoriada la sentencia definitiva, o dispuesto el archivo de las actuaciones, acto continuo el Juez o Tribunal que entiende en la causa agregará a la misma, resolución especial autorizada por el Secretario:

a) Enunciando las piezas o folios que

deberán ser conservados;

- b) O disponiendo la incineración total del expediente;
- c) O su conservación íntegra por su interés jurídico o histórico.

Contra esta resolución podrá apelarse en ambos efectos ante la Corte de Justicia en el término de 15 días.

ARTICULO 2º — No podrá disponerse la incineración total de los expedientes que tuvieran por objeto la declaración de derechos reales sobre inmuebles; ejecución de sentencias y demás procedimientos relativos a transferencias, sucesiones o deslindes. El Juez deberá ordenar sin embargo el oportuno descarte de todas aquellas piezas y folios superfluos, con miras a disminuir el volumen, conservando únicamente los documentos útiles.

ARTICULO 3º — La Corte de Justicia

designará anualmente una comisión integrada por dos jueces, uno civil y otro penal, y presidida por el Procurador General de la Corte actuando con funciones de Secretario Ejecutivo el Director de Archivo la que controlará los expedientes judiciales que hayan sido clasificados en la forma prescripta en los Artículos anteriores y que lleven veinte años de existencia en el archivo, verificando las anotaciones respectivas en los libros de entradas y por unanimidad de votos dispondrá su incineración o conservación total o parcial.

En caso de disidencia se someterá la resolución para pronunciamiento definitivo de la Corte de Justicia.

ARTICULO 4º — La Comisión nombrada clasificará también la existencia actual del archivo y dispondrá el descarte e incineración de los expedientes judiciales, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos anteriores y los propósitos de esta Ley, conservando con su fin histórico un número limitado de cada especie.

ARTICULO 5º — A partir de la vigencia de esta Ley, los particulares interesados tendrán 60 días de plazo para solicitar la entrega de las actuaciones o expedientes judiciales cuya incineración se resuelva.

ARTICULO 6º — Por esta única vez y hasta el 31/V/74, podrán remitirse al archivo los expedientes judiciales que no estuvieren repuestos, sin que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º, artículo 130º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 7º — Concluido el expediente administrativo, antes de su remisión al Archivo General, los Jefes de las Oficinas respectivas harán la clasificación referida por el Artículo 1º. Contra esta Resolución podrá apelarse en ambos efectos por ante el Ministerio respectivo.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo

designará una comisión presidida por el Secretario General de la Gobernación e integrada por un abogado de Fiscalía de Estado y por el funcionario a cargo de la Subcontaduría de la Provincia, actuando con funciones de Secretario Ejecutivo, el Director del Archivo Administrativo General.

Esta Comisión actuará, en la órbita administrativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 3º.

ARTICULO 9º — La Corte de Justicia, con la actuación del Secretario de Superintendencia como Secretario Ejecutivo, procederá conforme los dispositivos establecidos en los Arts. 1º y 3º, en las actuaciones y expedientes administrativos del Poder Judicial y/o de Superintendencia.

ARTICULO 10º — Se procederá a incinerar todo Expediente administrativo que haya sido clasificado en la forma prevista en los artículos anteriores, que lleve dos años de existencia, si se refieren a cuestiones relacionadas con licencias, permisos y justificaciones de los agentes públicos y más de diez años en los demás casos, con excepción de todo antecedente que acuerda derechos previsionales que será conservado por el término de treinta y cinco años.

ARTICULO 11º — La incineración se llevará a cabo bajo la vigilancia de la respectiva comisión.

ARTICULO 12º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Dr. Ricardo María Diego Moreno
Vice-Presidente
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo De la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores